

El Defensor de Familia como conciliador y garante de derechos en la fijación de la obligación alimentaria para niños, niñas y adolescentes en Colombia El dilema del nasciturus*

Gilberto Alarcón Fajardo**

* Resultado de la investigación presentado como requisito para acceder al título de Magíster en Derechos Humanos de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, UPTC.

** Abogado egresado de la UPTC, Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad Externado de Colombia, Especialista en Derecho Constitucional de la Universidad Nacional de Colombia, aspirante a Magíster en Derechos Humanos de la UPTC, Excomisionario de Familia, Exdefensor de Familia, funcionario actualmente de la Procuraduría General de la Nación.
galarcon@procuraduria.gov.co

Resumen

Bajo el prisma de la Teoría Crítica de los Derechos Humanos, se realiza un análisis normativo para el desarrollo de la institución del Defensor de Familia en el contexto histórico, su misión como conciliador y garante de derechos en lo que tiene que ver con la fijación de la cuota alimentaria a favor de niños, niñas y adolescentes, en especial a favor del hijo que está por nacer. La tensión que existe entre dignidad humana y mercado, obliga a tal servidor público a jugar un papel determinante para garantizar ese derecho del que dependen todos los demás. Las diferentes dificultades al reclamar del Estado el derecho a los alimentos a favor de los niños, niñas y adolescentes, que por lo general afrontan las mujeres, conllevan el surgimiento de dilemas que les obliga a elegir para lograr superarlos. Los vacíos o indeterminaciones jurídicas merecen ser estudiados para hallar posibles alternativas.

Palabras clave: Defensor de Familia, Conciliación, Derechos Humanos, restablecimiento de derechos, obligación alimentaria, nasciturus, dilemas.

Abstract

Under the lens of Critical Theory of Human Rights, a normative analysis of the development of the institution Family Defender in the historical context, his role as mediator and guarantor of rights as it is about fixing alimony benefit of children and adolescents, especially for the unborn child. The tension between human dignity and market forces such public servant to play a critical paper to ensuring that right upon which all the other. The different difficulties to petition the State the right to food for children and adolescents, so that attract women face, involving the emergence of dilemmas that force them to choose to achieve overcome. Empty or legal uncertainties deserve to be studied to find alternatives.

Key words: Family defender, Conciliation, Human Rights, Reestablishment of rights, alimony, nasciturus, dilemmas.

Introducción

La privatización, la desregulación de servicios financieros, la reducción de puestos de trabajo, la flexibilización, la apertura comercial y financiera, la caída generalizada de salarios, la desprotección creciente del otrora Estado de bienestar y la potencialización del individualismo, como efectos de la política neoliberal aplicada en América Latina, aumentan la marginalidad y eleva los niveles de pobreza. Tales consecuencias inciden en el desenvolvimiento de los servicios de protección que el Estado debe brindar, así como la capacidad de los funcionarios para afrontar las múltiples manifestaciones de la crisis social que conlleva el mercado y que se caracteriza por producir efectos que afectan negativamente los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes.

La falacia del libre mercado como factor de desarrollo económico, cuyo norte pregoná un mejor y mayor desarrollo, esconde la caracterización de una nueva etapa de mayor profundización de la internacionalización del capital en donde los principios relevantes son la *eficiencia* y la *eficacia* como parámetros de *competencia*, y es precisamente de donde se deriva la vulneración de derechos de los niños, niñas y adolescentes que devela la tensión más aterradora entre mercado y derechos humanos.

La flexibilización de la fuerza de trabajo, por ejemplo, trae consigo la regresión de derechos

alcanzados en virtud de históricas luchas sociales y, con ello, las relaciones alrededor del contrato de trabajo se afectan, deteriorando la protección frente al despido, la protección de la mujer, y en consecuencia, de los niños. Las condiciones del mercado, que tiende a desaparecer todo aquello que no responda a la lógica de la *competitividad*, o lo que es lo mismo, a eliminar sus *distorsiones*, otorgan mayor valor a los derechos del propietario que a los derechos humanos. Esta tensión siempre se verá reflejada con evidente desnudez cuando son los niños los que sufren las consecuencias como parte de la población excluida; de hecho, es por ello que cuando se estudia los derechos humanos desde la óptica crítica, los ejemplos más relevantes para destacar la contradicción entre la racionalidad económica y el sentido de la vida humana, son aquellos donde el daño impacta en los más vulnerables, los niños o las niñas.

Por ello, esta investigación se centra en analizar el papel que juega un servidor público cuya misión es prevenir y restablecer derechos vulnerados o amenazados de la niñez, en cuanto a uno de los derechos con mayor relevancia, los alimentos; en una sociedad donde las actividades cotidianas de la vida se llevan a cabo cada vez más en función del intercambio mercantil y en donde los efectos del mercado tachan la dignidad del hombre; la Ley que define su actuar, le impone ser un Defensor infalible que implacablemente debe realizar sus tareas, y en materia de conciliación, no es la excepción.

El estudio propuesto pretende analizar el rol del Defensor de Familia como conciliador y como garante de derechos de niñas, niños y adolescentes en el sistema de bienestar familiar, exclusivamente en la fijación de la obligación alimentaria como base de su demás derechos, de cara al marco jurídico de sus funciones y las limitantes que en la práctica surgen a partir de indeterminaciones o vacíos jurídicos que no siempre son interpretados bajo las premisas del Estado Social de Derecho que imponen, al menos en teoría, su fundamentación en el respeto a la dignidad humana.

Se pondrá en evidencia si, alrededor de la consecución de un acta de conciliación para el restablecimiento del derecho a los alimentos de niños, niñas y adolescentes, se logra establecer una cuota de alimentos, acorde con el cumplimiento de los fines esenciales del Estado dentro del contexto en el que se desarrollan las relaciones humanas.

Hoy, la exégesis integral, sistemática y universal pondera la protección de la infancia dentro del marco de la noción de familia como célula básica de la sociedad, dados los elementos amplios para la interpretación como la Constitución Política, los Tratados Internacionales y la Ley; éstos contienen principios tales como la protección integral de los derechos de la infancia, el interés superior en la atención a la infancia, la prevalencia de los derechos de la niñez sobre los demás derechos, entre otros; principios éstos que no existían en Colombia y que tuvieron desarrollo primitivamente a nivel legislativo a partir de la Convención Internacional de los Derechos del Niño de 1989.

La normatividad ha evolucionado en ese ámbito dotando de facultades jurídicas a una autoridad responsable de garantizar los derechos de la niñez que han sido mancillados por diversos factores externos e internos en la familia. Se ha concentrado esa función garantista en un funcionario público que debe interpretar para llenar las

indeterminaciones o vacíos jurídicos de forma acertada, si bien no en búsqueda de una única respuesta correcta, si por lo menos con pretensiones de corrección. A ese servidor público que debe desentrañar de manera sistemática, garantista y prevalente las normas, de cara a supuestos fácticos que emergen en dirección a determinar el futuro de un niño, niña o adolescente, se le denominó Defensor de Familia.

En un país donde "varias investigaciones muestran que existen problemas muy serios para que las personas logren acceder a la justicia y resolver sus dificultades, situación que afecta en especial a los más pobres"¹, resulta provechoso decantar la situación por la que, por lo general, una madre en circunstancias de pobreza, debe afrontar para lograr la satisfacción de las necesidades de su prole.

Se trata de evaluar circunstancias en las que confluyen factores de interpretación judicial y administrativa, para finalmente concluir y plantear posibles soluciones a los problemas que interesan a la persona de a pie. Son sus dilemas los que han motivado esta investigación, pues en un Estado fundamentado en los Derechos Humanos, con la dignidad como su núcleo, las preocupaciones que afectan el florecimiento humano, que afectan el desarrollo de las fuerzas esenciales humanas expresadas en necesidades, valores y capacidades², deben ser sentidas por el servidor público como suyas, en procura de asegurar el ejercicio de los derechos de los más vulnerables en el contexto social en que se encuentren.

A continuación se expondrá el desarrollo legal que tuvo la institución del Defensor de Familia

¹ UPRIMNY, Rodrigo.

² SARMIENTO ANZOLA, Libardo.

en el contexto histórico, para avanzar en la descripción, en la ley y en los lineamientos técnicos del ICBF, de su función como conciliador en la fijación de la obligación alimentaria a favor de la niñez, y abordar el dilema del nasciturus, entendido como las problemáticas que generan indecisión en personas en situación de pobreza en la reclamación de alimentos a favor de su hijo o hija, previo y posterior al nacimiento; para consecuentemente concluir y realizar algunas recomendaciones.

El Defensor de Familia como garante de derechos

Evolución en el contexto del conflicto colombiano

El presente análisis, comienza por describir el origen de esta importante institución, y es Ricardo Jiménez Barros³, quien perfila un estado del arte del rol del Defensor de Familia dentro de una evolución normativa, destacando la importancia creciente de éste en la institucionalidad, por lo que, siguiendo los surcos de su obra investigativa, podemos condensar cuatro momentos históricos en los que se contextualiza el desarrollo legal de la figura.

i. Para 1946 Colombia vivía los primeros brotes de la violencia partidista⁴ y de sus consecuencias la niñez fue la directamente perjudicada⁵, y es en ese año cuando nos encontramos con el primer antecedente de la jurisdicción de familia. La **Ley 83 de 1946**⁶ que se inspiró en la atención de menores de

diez y ocho años de edad que cometieran alguna infracción penal, o que se hallaren en estado de abandono o de peligro moral o físico, los cuales se someterían a las medidas de asistencia, y protección dispuestas en la misma ley (Art. 1º), dado que obligó a que en cada capital de Departamento hubiese un funcionario judicial denominado Juez de Menores, que conocería privativamente y en una sola instancia de las diligencias de esos casos.

El autor Jiménez Barros, estudiando la etiología y desarrollo jurídico del Defensor de Familia, acude precisamente a esta norma, conocida como la Ley Orgánica de la Defensa del Niño, para registrar como primer antecedente de la figura al que se denominaba *promotor curador de menores*⁷. Este era nombrado por el Gobierno y hacia parte del personal del Juzgado de Menores (art. 5º ibídem), interviniendo dentro de los procesos penales de adolescentes en defensa de sus intereses, presentando pruebas acerca de su culpabilidad o inocencia, o proponiendo medidas de protección para “salvarlos” o corregir su situación de abandono o de peligro moral o físico, dentro de los procesos que se adelantaban en estos juzgados (arts. 2 y 7 ibídem). Es de destacarse que mediante esta Ley 83, se fija los criterios de abandono físico o moral y de peligro físico y/o moral en que se pueden encontrar los menores de edad.

ii. Posteriormente, en la época del surgimiento de las guerrillas ocurrido a raíz de un conjunto de dificultades estructurales que a la vez

³ JIMÉNEZ BARROS, Ricardo.

⁴ Al respecto ver entre otros: BETANCOURT E., Darío, y Martha L. GARCÍA B.

⁵ GUZMÁN CAMPOS, Germán; FALS BORDA, Orlando y UMAÑA LUNA, Eduardo.

⁶ Publicada en el Diario Oficial No. 26.363 de 24 de febrero de 1947.

⁷ **Artículo 7º Ley 83 de 1946.** El Promotor-Curador de Menores desempeñará en todas las actuaciones que ocurran en el Juzgado de Menores la defensa de los intereses del menor, ya presentando pruebas y razones a favor de su inocencia, o demostrativas de su culpabilidad, ya proponiendo las medidas que sean más convenientes para la salvación del menor.

impactaron la situación de la niñez⁸, se emitió el **Decreto 1818 del 17 de julio 1964**, mediante el cual se crea el Consejo Colombiano de Protección Social del Menor y de la Familia y la División de Menores, adscrita al Ministerio de Justicia y cambia el nombre de la autoridad administrativa, de promotor curador de menores por el de *asistente legal*, quien continúa ejerciendo las mismas funciones atribuidas en disposiciones anteriores en defensa de los derechos de los niños.

Pero adicionalmente en esta norma, se fijan facultades a la *División de Menores*, funciones delegables en comités seccionales o gobiernos Departamentales, Intendenciales y Comisariales, para tomar medidas, bajo un procedimiento administrativo verbal, breve y sumario, cuando los menores de 18 años se encontraran en condiciones de abandono o peligro moral o físico descritas en la ya mencionada Ley 83 de 1946.

Luego, con la **Ley 75 de 1968⁹**, que imprime mayor relevancia a la atención de la niñez y a su entorno familiar y, por consiguiente, fortalece a la autoridad administrativa que venía actuando en defensa de los derechos de la niñez, pasa a hacerse referencia al *defensor de menores*. Con mayor autonomía, no haciendo parte del equipo del juzgado de menores, se le confieren más poderes y le suma funciones de índole judicial y administrativo que cumplía la *División*

de Menores, suprimida con esta misma Ley. Bajo ella, se crea también el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, que se encargaría de recaudar, financiar y proyectar, las políticas y las acciones preventivas y de protección a la niñez y la familia.

iii. Ocurrido el gran paro de 1977, causado por el descontento general a raíz de la grave crisis en que estaba la población desde principios de aquella década, por el elevado costo de vida, el desempleo y la pobreza¹⁰, se complementó la legislación protectora con otras disposiciones, de manera especial con la **Ley 7 de 1979**, la cual amplió las políticas y los programas del ICBF a favor de la niñez y de la familia colombiana. Se instituye por vez primera *los derechos fundamentales de los niños* dentro de nuestro sistema jurídico, y además crea el **Sistema Nacional de Bienestar Familiar**, cuyos fines, desarrollados por el Decreto Reglamentario 2388 de 1979 y aún vigentes, son: “a) promover la integración y realización armónica de la familia; b) proteger al menor y garantizar los derechos de la niñez; c) vincular el mayor número de personas y coordinar las entidades estatales competentes en el manejo de los problemas de la familia y del menor, para elevar el nivel de vida de nuestra sociedad”¹¹.

Este mismo estatuto adscribe al ICBF al Ministerio de Salud¹² y define como funciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, entre otras, presentar proyectos de ley y reglamentar en lo relacionado con el fortalecimiento de la familia, la protección del menor de edad y la creación de programas de protección preventiva y especial.

⁸ Caracterizados por “mayor concentración de la propiedad agraria, dependencia tecnológica para el desarrollo industrial, mayores niveles de concentración de capital, endeudamiento externo y la consiguiente dependencia política resultante del mismo, procesos inflacionarios y de devaluación crecientes, aumento del desempleo (agudizado por las migraciones campesinas a las ciudades generadas por la Violencia y la modernización del país), surgimiento de los cinturones urbanos de miseria que se vinieron a sumar a los problemas de analfabetismo, insalubridad, falta de asistencia médica y hospitalario y a un alarmante empobrecimiento generalizado de la población que comenzó a notarse en un incremento de la mendicidad, la prostitución y la niñez abandonada” MEDINA GALLEGOS, Carlos.

⁹ Que puso de relieve la defensa de los hijos extramatrimoniales, conociéndose como la Ley de la Paternidad Responsable.

¹⁰ MOLANO CAMARGO, Frank.

¹¹ Artículo 13 Ley 1979.

¹² Posteriormente, mediante Decreto 4156 de 2011, el ICBF quedaría adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, por guardar concordancia con el Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, al ejercer funciones que ejecutan las políticas de este sector.

En virtud de la anterior normatividad, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a través de la Resolución 773 de 1981, que reglamenta la protección de los menores de 18 años, determina las funciones del Defensor de Menores, y con la Resolución N°. 1586 del mismo año, se reglamenta las actuaciones extrajudiciales de los mismo así como sus intervenciones ante los juzgados de menores.

La **Ley 56 de 1988** otorgaba facultades extraordinarias al Presidente de la República para que expediera una legislación que se encargara de consagrar los principios fundamentales que orientarían las normas de protección del menor. Se definen las situaciones irregulares bajo las cuales se encuentra un menor de edad, como también se determina la competencia y el procedimiento de las medidas que debían adoptarse con el fin de asumir la protección de los menores de 18 años. Esta ley cambió la denominación de Defensor de Menores a la del, hasta hoy vigente, Defensor de Familia.

Por facultad especial de la anterior norma, se emite el **Decreto 2272 de 1989**¹³, el cual en su artículo 11, determina la misión general de este servidor público desde tres ámbitos: i. Intervenir en nombre de la sociedad, ii. Defender la institución familiar y, iii. Actuar en interés de los menores de edad en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de familia. En su artículo 16, extiende la competencia para definir situaciones que se presenten entre adultos en su calidad de padres, como cónyuges entre sí y entre ellos respecto a sus hijos.

Igualmente bajo el ejercicio de esa potestad extraordinaria, se expide el **Decreto 2737 de 1989**, denominado Código del Menor, en el cual se señalan los principios rectores, los derechos de los niños, el procedimiento y las situaciones

irregulares en las que debe intervenir el Defensor de Familia, así como las funciones taxativas del Defensor de Familia (artículo 277).

iv. En 1991, después de un gran número de hechos violentos provenientes del conflicto armado interno y el narcotráfico, surge la Constitución Política de 1991¹⁴ en la cual, a la luz de la Convención Internacional de los Derechos del Niño aprobada con antelación por la Ley 12 del mismo año, se establece como fundamentales un listado de derechos a favor de la niñez y asigna a la familia, la sociedad y el Estado la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de esos derechos. No obstante no se menciona al Defensor de Familia en el texto constitucional.

La **Ley 23 de 1991**, norma de descongestión de despachos judiciales, aumentó las funciones para el Defensor de Familia otorgándole facultades de conciliador y poderes especiales¹⁵; la **Ley 294 de 1996** por su parte le concede facultades para instaurar solicitudes de medidas de protección, en representación de la víctima con imposibilidad de hacerlo, ante Comisarios de Familia o Jueces Municipales o Promiscuos Municipales; la **Ley 446 de 1998** recalca sus funciones de conciliador pero ahora como requisito de procedibilidad y le quita los poderes especiales conferidos en la Ley 23 de 1991. El **Decreto 1818 de 1998** le confiere de nuevo poderes especiales en situaciones de urgencia como conciliador. Con la **Ley 575 de 2000** amplia las facultades para intervenir en procesos de medidas de protección por violencia intrafamiliar. La **ley 640 de 2001** recoge las funciones de conciliador contenidas en el Decreto 1818 de 1998 y le otorga nuevos poderes. La **Ley 962 de 2005**, sobre racionalización de trámites y procedimientos

¹³ Por el cual se organiza la jurisdicción de familia, se crean unos despachos judiciales y se dictan otras disposiciones.

¹⁴ Catalogada como un tratado de paz, en VALENCIA VILLA, Hernando.

¹⁵ Sobre la normatividad que asigna facultades de conciliador al Defensor de Familia se dedicará un capítulo.

administrativos, le otorga la facultad de intervenir mediante un concepto en los procesos notariales de divorcio¹⁶.

Posteriormente, en parte como respuesta a los múltiples sucesos que involucraban a menores de edad en la comisión de delitos y en el conflicto armado interno¹⁷, la normatividad colombiana realizaría un salto excepcional hacia, la aun utópica, garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, al pasar de un estatuto netamente protecciónista, hacia uno que se define como garantista del disfrute de los derechos de la niñez. En efecto, básicamente tal fenómeno de transición que es internacionalmente acogido, es visible al analizar las terminologías utilizadas antes y ahora. Se pasó a cambiar la denominación peyorativa de "menor en situación irregular"¹⁸ a usar el término "niño, niña y/o adolescente con derechos vulnerados, amenazados o inobservados", noción que resulta con mayor contenido de equidad de género, más centrado sobre la realidad, más apegada a los tratados internacionales, y además, se fundamenta en la función esencial del uso del lenguaje "para la construcción de una cultura jurídica incluyente y respetuosa de los derechos de todas las personas más allá de la diversidad"¹⁹. Las medidas ya no son de protección sino de restablecimiento de derechos, por tanto ya no era acertado hablar del menor objeto de protección, sino el niño, niña o adolescente como **sujeto de derechos**.

La Ley 1098 de 2006, más conocida como Ley de Infancia y Adolescencia, asigna al Defensor de Familia la autoridad para defender a la niñez

de la indolencia familiar, de los sucesos que afectan al niño, niña o adolescente bien por acción o por omisión de cualquier persona familiar o no, o que sean excluidos por la sociedad u olvidados por el Estado.

El Defensor de Familia con su manto garantista, tal cual Hércules mitológico, desarrolla unas tareas que pueden llegar a ser titánicas, pues debe propender por verificar el cumplimiento de los derechos de cada beneficiario de su gestión en un panorama social desconsolador, estos es, verificar su estado de salud física y psicológica; su estado de nutrición y vacunación; la inscripción en el registro civil de nacimiento; la ubicación de la familia de origen; el estudio del entorno familiar y la identificación tanto de elementos protectores como de riesgo para la vigencia de los derechos; la vinculación al sistema de salud y seguridad social; la vinculación al sistema educativo. Tales actuaciones de restablecimiento resultan ser colosales, dado los altos niveles de pobreza, el precario sistema de salud, las debilidades de la educación, la violencia que caracteriza nuestra sociedad y que contagia las familias, entre otros; aspectos que tienen origen en la racionalidad instrumental bajo la influencia de la economía mundial en América Latina, y de la que deriva la población expulsada y excluida por fenómenos de flexibilización y deshumanización, criticadas por HINKELAMMERT²⁰.

El arduo cumplimiento de tales encargos legales, se realiza actualmente con la participación de los profesionales miembros del equipo psicosocial de la Defensoría de Familia en listados en el artículo 79 de dicha ley, pudiéndose hablar por primera vez de la institución de la **"Defensoría de Familia"**²¹ ya no como un individuo designado

¹⁶ Mas tarde, con el Decreto Ley 19 de 2012, se le confiere la misma intervención en materia de Levantamiento de Patrimonio de Familia.

¹⁷ Ver entre otros estudios: COALICIÓN CONTRA LA VINCULACIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y JÓVENES AL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA; y SPRINGER, Natalia.

¹⁸ Dado que el concepto de menor significa algo que es menos que otro.

¹⁹ PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena.

²⁰ HINKELAMMERT, Franz J. En: "Estancamiento Dinámico y Exclusión en la Economía Mundial.

²¹ En el efecto los artículos 51, 79, 157, 163, 189, 193, 82 numeral 5, de la Ley 1098 de 2006 a diferencia de la legislación anterior, se refiere a la "Defensoría o Defensorías de Familia" para asignar ciertas responsabilidades.

y solitario, sino como un conjunto de saberes interdisciplinarios, labor mancomunada desempeñada por lo menos por profesionales en derecho, psicología, trabajo social y nutricionista, labor unitaria interdisciplinaria encaminada a resolver el problema concebido de las resultas de la verificación de derechos. Una verdadera responsabilidad en equipo en procura del restablecimiento de los derechos hallados como vulnerados, amenazados o inobservados.

Para concluir, podemos observar de la evolución de la figura del Defensor de Familia que en su primera versión aparecía como un *auxiliar de la justicia* con facultades que no pasaban de la intervención ante el juez, y se fueron abonando facultades jurisdiccionales que en una parte tramitaba el Juez de menores y, hasta otro periodo, la División de Menores, en situaciones de abandono o peligro moral o físico; cambiando su denominación a Defensor de Menores. Se amplió su margen de acción asignándosele una gama de facultades de representación e intervención en materia de violencia intrafamiliar, administrativas ante notarias, de conciliador, especiales en materia de intervención en procesos penales, y en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, bajo la denominación de Defensor de Familia que hoy rige. De manera tímida, sin desarrollar el concepto, la ley 1098 se refiere a una institución interdisciplinaria que denomina Defensoría de Familia. Esa transición de funcionario débil, de baja importancia, a una con mayor vigor y fundamental, bajo los contextos históricos sobre los cuales se suscitaron sus diferentes modificaciones, permiten entender como la crisis social caracterizada por avatares producidos por la violencia, dignificaron su perfil institucional como garante de los derechos de la niñez.

No obstante, en un Estado en el que se considera a la familia como núcleo de la sociedad (artículo 43 superior) y como fundamentales los derechos de los niños (artículo 43 ibidem), resulta extraño que el

constituyente no dedicara un capítulo al Defensor de Familia, como sí lo hace para otras instituciones, que responden en su mayoría, a motivos de neutralización de la corrupción administrativa. La defensa de la familia como obligación constitucional básica del Estado, dadas esas características que ponderan a cada uno de los miembros de la familia, principalmente a los niños y niñas, como sujetos de un superior y más eficaz esfuerzo del Estado, debió prevalecer en pro de fortalecer mediante una institución especializada y dotada de poderes, las formas de protección de esa organización social, para precisamente se previniera a futuro, interviniendo en la niñez, hechos de violencia y corrupción en el adulto. Esto bajo el postulado de que su atención primordial, que en ultimas se traduce en el reconocimiento de la dignidad del ser humano desde su entorno primario, repercutiría en todos los ámbitos de la vida futura, en procura de la construcción de personas individuales que aportaren a la construcción de una sociedad democrática fundada en los derechos humanos.

El Defensor de Familia como conciliador, en especial, en la fijación de la cuota alimentaria y las reglas vigentes

Ante la cantidad de asuntos que atiborraron la justicia en Colombia, la conciliación resultó ser una alternativa efectiva, y en materia de familia correspondió su adelantamiento, principalmente, al Defensor de Familia como se percibe de la expedición de las Leyes 640 de 2001, y en especial de la Ley 1098 de 2006. Pero qué entendemos por conciliación. La palabra conciliación proviene del latín *conciliatio*, que significa congregar, entendiéndose como la posibilidad de componer los ánimos en diferencia²². Tiene su origen bajo la Teoría del Conflicto, que implica reconocer que el

²² CABALLENAS, Guillermo.

conflicto²³ ha sido un factor constante en la historia humana y, para algunos a la vez es un factor de progreso, familiar y social²⁴.

Azula Camacho, acudiendo a la clasificación de Cornelutti, destaca la *heterocomposición* como la que "implica la intervención de un tercero, ajeno a los sujetos, entre quienes se suscita el conflicto, función que se atribuye al estado y realiza por conducto de la rama judicial mediante la sentencia, previo el respectivo proceso"²⁵; y la *autocomposición* como la "solución del litigio por los propios sujetos entre quienes surge"²⁶, sin intervención alguna y que culmina con la transacción. No obstante, el autor encuentra en la *conciliación* una tercera clase que denomina *intermedia* o *mixta*, por participar de la naturaleza de ambas, tratándose de la fórmula para la solución de conflictos en donde son las partes, con la intervención de un tercero que denomina funcionario, las que buscan un acercamiento para poner fin al conflicto en el curso o antes del proceso; a diferencia del arbitraje que implica la composición del litigio por un tercero, que lo resuelve por su voluntad y conforme a un procedimiento pre establecido²⁷.

La figura del Defensor de Familia en la conciliación, se puede afirmar que ejerce actuaciones jurisdiccionales y administrativa en la mixtura autocomposición-heterocomposición, lo cual se puede observar cuando el servidor público que inicialmente sirvió de mediador, luego de invitar a las partes a llegar a un acuerdo, se coloca al final de la diligencia la camiseta de juez, bien para declarar fallida la conciliación e imponer la medidas provisionales a que haya lugar mientras el Juez

Natural decide, o bien, para aprobar el acuerdo con efectos de cosa juzgada y de prestar mérito ejecutivo, es decir con efectos de una sentencia judicial. Esto por cuanto que la decisión emitida por una autoridad administrativa facultada por la Ley 640 de 2001 para ello, en una conciliación, es una verdadera decisión jurisdiccional no solo por sus efectos, sino también por el carácter de mecanismo de administración de justicia por voluntad de los asociados, y por ello se concluye a la vez que las decisiones tomadas dentro de ese contexto se reglan por la normatividad especial de la jurisdicción de familia y no por el derecho administrativo.

Ahora bien, en materia de alimentos, el trámite de conciliación se desarrolla de conformidad con lo dispuesto en la Ley 640 de 2001, modificada por los Arts. 51 y 52 de la Ley 1395 de 2010 y lo dispuesto en el Art. 100 inciso 1o de la Ley 1098 de 2006, en armonía con las normas vigentes sobre la materia, pero en especial, con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, que establece las siguientes reglas:

1. La mujer grávida podrá reclamar alimentos a favor del hijo que está por nacer, respecto del padre legítimo o del extramatrimonial que haya reconocido la paternidad.
2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.
3. Cuando se logre conciliación se levantará acta en la que se indicará: el monto de la cuota alimentaria y la fórmula para su reajuste periódico; el lugar y la forma de su

²³ El origen etimológico de la palabra conflicto es del latín *conflictus*, que denota combate, lucha, pelea, apuro, situación desgraciada y de difícil salida.

²⁴ Sobre la Teoría del Conclito ver: TEJERINA MONTAÑA, Benjamín.

²⁵ Azula Camacho, Jaime.

²⁶ Ibidem.

²⁷ Universidad Católica de Colombia.

cumplimiento; la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, las garantías que ofrece el obligado y demás aspectos que se estimen necesarios para asegurar el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria. De ser el caso, la autoridad promoverá la conciliación sobre custodia, régimen de visitas y demás aspectos conexos.

4. Dichas reglas se aplicarán también para el ofrecimiento de alimentos a niños, las niñas o los adolescentes".

Por su parte, el artículo 129 de esta misma ley, condensa artículos que se hallaban en el Código del Menor, y establece los lineamientos que el Juez debe considerar al momento de adelantar el proceso de fijación de cuota de alimentos a favor de los niños, niñas y adolescentes. Es inexorable considerarlos por su importancia al momento de conciliar, pues son parámetros que deben tener claras las partes de cara a enunciar propuestas para evitar un proceso judicial y para analizar los efectos de la cuota acordada en cuanto a un eventual incumplimiento y su reajuste o modificación.

Ahora bien, en materia de alimentos el **Decreto 2737 de 1989 o Código del Menor** fue pionero en establecer ciertas reglas, pero las mismas han sido retomadas, en su gran mayoría, por la nueva legislación; así mismo el **Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012** en su artículo 397, trae consigo unas reglas procesales para la fijación de la obligación alimentaria, que para este estudio no resultan pertinentes.

Por otro lado, el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, define el derecho a los alimentos de la siguiente forma:

"Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en

general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto".

Los Lineamientos Técnico Administrativos para el Restablecimiento de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados en materia de conciliación en familia.

Es obligación para todos los Defensores de Familia, cumplir con los Lineamientos Técnicos de Restablecimiento de Derechos establecidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Este último los emitió en ejercicio de la función otorgada por el parágrafo único del **artículo 11 de la Ley 1098 de 2006**²⁸ como ente coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar. Tal obligatoriedad es vinculante para los Defensores de Familia a voces del **artículo 9º del Decreto Reglamentario 4840 de 2007**²⁹ una vez adoptados por acto administrativo.

Es entonces la **Resolución 5929 de 2010**, emitida por el ICBF, la que aprobó los Lineamientos Técnico Administrativos de Ruta de Actuaciones y Modelo de Atención para el Restablecimiento de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes con sus Derechos

²⁸ "PARÁGRAFO. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como ente coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, mantendrá todas las funciones que hoy tiene (Ley 75/68 y Ley 7^a/79) y definirá los lineamientos técnicos que las entidades deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento".

²⁹ Su artículo 9º establece: "Función de articulación. Los lineamientos técnicos que fije el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de conformidad con la responsabilidad que le señala la ley, servirán de guía y serán un instrumento orientador en la aplicación del Código de Infancia y Adolescencia, y una vez adoptados por acto administrativo son vinculantes para las autoridades administrativas competentes en el restablecimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes" (Subraya fuera de texto).

Amenazados, Inobservados o Vulnerados³⁰ y es este acto administrativo la que traza su carácter *vinculante*. Estos lineamientos, que hacen parte integral de la resolución mencionada, se insiste, son de *obligatorio cumplimiento* para las áreas, Servidores Públicos y entidades que prestan el Servicio Público de Bienestar Familiar; en ellos se exponen los pasos a seguir ante la vulneración, amenaza o inobservancia de los derechos de los niños, niñas o adolescentes.

De acuerdo con este documento, se ha establecido una división de tareas en cada Centro Zonal que permite establecer que existe una *Oficina De Atención Al Ciudadano* donde llegan todas las solicitudes y se genera el direccionamiento al profesional que debe atenderlas; así mismo, plantea la existencia de unas *Defensorías de Familia* conformadas, por regla general, conformadas por grupos interdisciplinarios ya descritos, los cuales conocen de: "a) Asuntos procesales (Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos) y b) Asuntos extraprocesales (Conciliables, Reconocimientos voluntarios de paternidad, formulación de demandas, solicitudes de autoridades competentes)"³¹.

La estructura organizacional diseñada para los Centros Zonales del ICBF en virtud de los lineamientos, permiten entender la *Ruta de Atención*, en donde la *Oficina de Atención al Ciudadano* que, previo ingreso de los datos de los peticionarios al SIM y la apertura de historia de atención a favor del niño, niña o adolescente, direcciona al grupo interdisciplinario de la Defensoría de Familia correspondiente, la petición de un ciudadano o persona que requiere el restablecimiento de derechos de un menor de edad.

³⁰ Los Lineamientos se encuentran disponibles en el link: https://www.icbf.gov.co/transparencia/derechobienestar/resolucion/resolucion_icbf_5929_2010.html

³¹ Ver numeral 1.4. *ibidem* Situaciones de Ingreso al Proceso de Restablecimiento de Derechos.

A partir de ese direccionamiento de la Oficina de Atención al Ciudadano, el equipo de la Defensoría de Familia debe verificar el *estado de cumplimiento de los derechos de los niños, niñas o adolescentes* (Art. 52 y 138 del CIA) y emitir concepto.

El concepto, según el documento, tiene la siguiente finalidad:

"El Defensor de Familia o la Autoridad Competente, de acuerdo con el concepto del estado de cumplimiento de derechos rendido por su equipo interdisciplinario, debe determinar el trámite a seguir, que puede ser:

- a) Asistencia y asesoría a la familia con movilización del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.
- b) Atención Extraprocesal: Conciliación, Diligencia de reconocimiento voluntario o formulación de demandas o solicitudes ante autoridades competentes y otros.
- c) Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos"³².

El documento establece el trámite de atención extraprocesal y lo describe como aquel que se lleva a cabo a través de los siguientes medios:

1. Trámite de Conciliación.
2. Trámite de Diligencia de Reconocimiento Voluntario.
3. Trámite de Formulación de Demandas o solicitudes ante autoridades competentes.
4. Trámite para la Salida del País.
5. Trámites de Restablecimiento Internacional de Derechos"³³.

Pese a que el artículo 99 de la Ley 1098 de 2006 establece que cuando el Defensor de Familia

³² Ver numeral 1.4. *ibidem* Situaciones de Ingreso al Proceso de Restablecimiento de Derechos subtítulo: *Conceptuar sobre el estado de cumplimiento de derechos*.

³³ Ver numeral 1.4. *ibidem* Situaciones de Ingreso al Proceso de Restablecimiento de Derechos subtítulo: "Etapa II B: Trámite de Atención Extraprocesal".

tenga conocimiento de alguna afectación de derechos (vulneración o amenaza), se abrirá la correspondiente investigación, pero la misma norma excepciona a que eso ocurra *siempre que sea de su competencia*. Así pues, las solicitudes de conciliación no requieren de apertura de PARD pues la competencia para solucionar judicialmente de fondo los asuntos compete a los jueces de familia y en ello los lineamientos técnicos son armónicos, pues distinguen la apertura de investigación administrativa con el procedimiento especial de conciliación el cual se encuentra dentro de los clasificados como trámite de atención extraprocesal.

Sobre el *trámite de atención extraprocesal*, en nota de pie de página 7, los lineamientos exponen:

“Este trámite se desarrolla de conformidad con lo dispuesto en la Ley 640 de 2001, modificada por los Arts. 51 y 52 de la Ley 1395 de 2010 y lo dispuesto en el Art. 100 inciso 1o de la Ley 1098 de 2006, en armonía con las normas vigentes sobre la materia. En asuntos relacionados con la obligación alimentaria, actuará en concordancia con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006” (destacado fuera de texto).

Destáquese que los lineamientos, en materia de conciliación, tan solo toman del artículo 100 su inciso primero, pues este regla el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos³⁴ no siendo aplicable para asuntos extraprocesales.

Tal situación tan peculiar, sucede precisamente porque la Ley 640 de 2001 no perdió vigencia con la expedición del CIA y los lineamientos son certeros al aplicar por analogía el mencionado aparte del artículo 100 en asuntos conciliables donde se establece que la audiencia de conciliación debe efectuarse dentro de los *diez días siguientes*

al conocimiento de los hechos, por cuanto que, ante el interés superior de los niños y la prevalencia de sus derechos, el conflicto debe solucionarse de forma expedida resultando excesivamente flexible los términos impuestos por la Ley 640 de 2001 en su artículo 20³⁵.

Hasta aquí, se ha expuesto las características del procedimiento especial de conciliación en materia de alimentos que ha sido encomendada a Defensores y Comisarios de Familia, destacando su autonomía frente a la apertura de investigación administrativa de Restablecimiento de Derechos, pues la conciliación es una forma de restablecer derechos en virtud de la misma voluntad de las partes, y de no llegarse a un acuerdo, será el juez competente quien defina el asunto y no el Defensor de Familia mediante el proceso administrativo, pues su facultad se limita a la toma de medidas provisionales en tal caso³⁶.

Los dilemas alrededor de la conciliación de la obligación alimentaria

Realizadas las anteriores precisiones, se procede a exponer algunos de los principales

³⁵ “Artículo 20 L.640/2001. Audiencia de conciliación extrajudicial en derecho. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible, y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término”.

³⁶ Al respecto es verificable en el trabajo de investigación que dio origen a este artículo, cómo operadores judiciales de Duitama, Sogamoso y Tunja, han utilizado la reglamentación del proceso administrativo de restablecimiento de derechos para apartarse del conocimiento de procesos de alimentos, custodias y régimen de visitas, destinado a los Defensores de Familia su adelantamiento, situación que vulnera, especialmente, el derecho al acceso a la justicia entre otros, decisiones que no solo catapultan en el tiempo los derechos de la niñez, sino son una verdadera vía de hecho por defecto proceduralmente absoluto controvertible en acción de tutela, pues exige al demandante cumplir con un requisito no contenido en el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 90 del Código General del Proceso, como lo es el adelantar previamente el proceso administrativo.

³⁴ En adelante PARD.

problemas que giran en torno a la conciliación de alimentos previo a su confección, durante su adelantamiento y posterior a este, teniendo como referencia la experiencia en Boyacá, sin que por ello se descarte que suceda lo mismo en otros departamentos. Estas dificultades por lo general son vivenciadas por las personas de bajos recursos económicos, sin o con bajo nivel educativo. Esa característica los hace vulnerables, no solo a la indiferencia de los obligados a cumplir con dar alimentos, sino en ocasiones a la desidia de los servidores públicos agobiados por el exceso de casos a su cargo y el acoso de las pautas de calidad que les imprime el cumplimiento de metas, o, a la poca formación en derechos humanos e identidad con el propósito de restablecer derechos.

Tales circunstancias hacen que la persona que representa los derechos de su hija o hijo, hijas o hijos, que por lo general son mujeres³⁷, se enfrente a diferentes problemas. La dificultad de cada problema dependerá en cada caso de sus propias habilidades o destrezas para enfrentarlos, de su nivel de escolaridad, de encontrar, con suerte, consejo en sus más cercanos o en sus vecinos, o de hallar del mismo modo servidores identificados con su rol que los guíen adecuadamente en como reclamar los derechos burlados.

Esos problemas, se han percibido en el ejercicio como Defensor de Familia evaluando situaciones fácticas que escaparon a los supuestos normativos, vacíos jurídicos que se debieron llenar bajo interpretación de valores y principios siempre ponderando en primer nivel el respeto de la dignidad humana como fundamento del que hacer del servidor público. Así mismo, es fruto del compartir con aquellas mujeres marginadas y víctimas del sistema, que desde muy jóvenes conocieron lo que

significa luchar por el reconocimiento de la cuota alimentaria para satisfacer sus necesidades básicas, y que en su mayoría no obtuvieron, o que, si lograron acceder a ella, no cubría siquiera su alimentación nutritiva.

Las internas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso a que me refiero, nacieron, crecieron y sufrieron bajo las consecuencias de la pobreza, de la marginación, de la falta de oportunidades. Son conscientes de que el Estado no anda bien, son testigos víctimas del maltrato Estatal cuando sus madres reclamaban alimentos a su favor y cuando, a su turno, debieron acudir con la misma finalidad a favorecer a sus hijos y/o hijas.

Cada experiencia de vida, describía como los desperfectos estatales, les imponían confrontar diferentes dilemas, entendidos estos como obstáculos que pueden superarse a través de dos alternativas pero, que ninguna de las dos les resultaría completamente aceptable o, por el contrario, que las dos podrían ser igualmente aceptables. En otras palabras, al elegir una de las opciones, la persona no queda del todo conforme.

Asumir un dilema implica ponerse en una situación de duda, debatiéndose entre dos alternativas. Las argumentaciones en pro y en contra de cada solución provienen de diferentes cuestiones: profesionales, religiosas, morales, económicas etc. Puede ser común entonces, que la persona se debata entre una opción "correcta o incorrecta" donde visualice aquello que supone que debe hacer y una opción "sentimental" caracterizada por aquello que siente que quiere hacer.

El surgimiento de dilemas en la vida cotidiana es muy frecuente y, tratándose del presente y futuro de los propios hijos o hijas ante la crisis económica y de la misma sociedad, emergen salidas de todo tipo, que en ocasiones, pueden derivar en lo ilícito. Supongamos que, una joven mujer queda embarazada sin ser su deseo

³⁷ Dado que es la mujer quien suele afrontar las consecuencias físicas, económicas, laborales, psicológicas y sociales desde su embarazo y durante toda la crianza de sus hijos.

haber quedado en ese estado, su situación económica no es la más favorable para sacar adelante un embarazo, pero se enfrenta a continuar con el mismo, o, decidir no hacerlo, pese a las consecuencias legales que eventualmente pueda tener la alternativa del aborto. Dada su propia experiencia de vida y las circunstancias actuales que la agobian, debe elegir entre correr el riesgo de ser juzgada para continuar con su lucha diaria, o, dificultar aun más su vida generándose una obligación que, de seguro, no podrá soportar.

Los aspectos sociales, religiosos y morales rondan su mente y las alternativas afloran en un intervalo que imagina las consecuencias físicas y psicológicas, caracterizado por dos extremos: unas pastillas que ofrecen en las droguerías para el caso, y, la entrega futura en adopción, pasando por muchas otras. Pero debe decidir pronto. Su dilema tal vez dejaría de serlo si, el también responsable del acto sexual que propinó su incertidumbre, reconociera su obligación y respondiera de forma plena a su rol de padre.

El dilema de reclamar alimentos a favor del nasciturus³⁸

A partir de la decisión de continuar con su embarazo, la mujer Colombiana en condiciones de marginalidad debe decidir si buscará o no la ayuda económica para su hijo. La ley, como lo vimos, ampara que la mujer grávida pueda exigir alimentos para los gastos de embarazo y parto, y jurisprudencialmente esta protección surge a partir de la concepción³⁹.

Ahora bien, en materia de conciliación tiene derecho a los alimentos para el hijo que está por nacer, pero no basta tan solo demostrar el embarazo para el momento de la audiencia. Si el hijo o hija no es fruto de un matrimonio, debe afrontar al señalado de ser el progenitor, para que este manifieste, previamente ante un Defensor o Comisario de Familia, si reconoce ese hijo que está por nacer como suyo. En ese caso, no hay presunciones que superen la voluntad del presunto progenitor para decidir si acepta o no la paternidad. En caso de aceptación, podrá fijarse por mutuo acuerdo una cuota de alimentos que cubra los gastos de embarazo y parto.

Pero debe incluir tales gastos. Se referirá la norma exclusivamente a los gastos médicos del embarazo y del mismo parto? Se incluirá las vitaminas recetadas para el desarrollo del feto, la alimentación de la madre embarazada, los gastos de arriendo, de sus gastos de estudio si se encontraba estudiando al quedar en cinta, de su vestuario dado que su ropa ya no le va a ajustar? Ni la ley, ni la jurisprudencia, definen qué se entiende por gastos de embarazo y parto, pues tan solo definen a voces del artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, que los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre tales gastos.

Algunos países, en sus legislaciones internas, no regulan la posibilidad de asignar cuota alimenticia al nasciturus, sin embargo, el desarrollo social ha llevado a que algunas cortes creen tal derecho como precedente aceptado, como por ejemplo, la Corte del Estado de Tabasco en México, que emitió sentencia donde se ampararon los alimentos del nasciturus después del nacimiento al encontrarse pedidos en la demanda inicial, pese a que ninguna norma establecía tal derecho a favor del no nacido. En esta decisión es calificado como una esperanza de nacimiento, no se le da el título de persona pero sus derechos futuros se consideran resguardados a través de las medidas que

³⁸ *Nasciturus* es el término con el que se denomina al no nacido o que está por nacer, proviene del verbo *nasci* (nacer) y se traduce en "el que ha de nacer". Representa un concepto contrapuesto al *natus* (nacido ya) y se refiere a que ha sido concebido pero todavía no alumbrado.

³⁹ La Corte Constitucional concluye en sentencia T-179 de 1993, bajo fundamentos normativos nacionales e internacionales y por la filosofía humanista del Estado social de derecho, que el nasciturus tienen derechos desde la concepción.

salvaguarden sus intereses inalienables, pues se afirmó por esa corporación que debe privilegiarse como valor fundamental la cuestión de alimentos, por cuanto que la subsistencia de una persona es el valor de mayor preponderancia que debe proteger la ley, por estar de por medio la vida humana y el acceso a la justicia⁴⁰. En esta decisión judicial, acudiendo al derecho comparado, se sustrae suficiente fundamento para fijar una cuota alimentaria a favor del hijo que está por nacer; no obstante, tampoco se resuelve el contenido de la misma, pero se establece el factor *justicia* como de relevante en su fijación.

En el Salvador, es el Estado el responsable de la “protección de las personas por nacer”, dedicándose un artículo específico a reglar tal postulado al establecer la protección de las niñas o niños por nacer mediante la atención en salud y psicológica de la embarazada, desde el instante de la concepción hasta su nacimiento y confinando al Estado asegurar el derecho a la vida de la niñez con la atención gratuita de la mujer en las etapas prenatal, perinatal, neonatal y posnatal. Para ésto, en dichas etapas, el estado debe prestar los servicios y tratamientos médicos especializados, dotación de medicamentos, consejería nutricional y apoyo alimentario para la madre y la hija o el hijo que se encuentren en condiciones especiales de salud o de pobreza⁴¹.

En Colombia, para personas de bajos y precarios ingresos, tales servicios son responsabilidad de EPS privadas o públicas en el denominado *régimen subsidiado* Sistema de Seguridad Social en salud sobre la cual el Estado tan solo ejerce la dirección, coordinación y control de acuerdo al artículo 48 constitucional. De acuerdo con ello, se estima que, la cuota alimentaria que correspondería

pagar a la persona que reconoció la paternidad previo al nacimiento, no debe corresponder a los gastos médicos que se encuentran cubiertos por la respectiva entidad de salud en tal régimen sino a todo aquello que no sea cubierto por esta, a saber, el valor de los transportes para los controles requeridos con ginecología, con psicología, con laboratorios etc.; adicionalmente, en un estado de social de derecho, la ropa materna debía ser igualmente objeto de análisis dentro de la fijación de la cuota alimentaria a favor de la futura madre, bien por vía conciliatoria o judicial. No hay razón alguna para pensar que la definición de gastos de embarazo no incluya tal elemento debiendo solucionarse tal particularidad, no solo por equidad de género, en el entendido de que es la mujer la que soporta la carga del embarazo, sino por la misma comodidad del bebe en el vientre materno, a quien, pese a no ser catalogado como persona, es sin duda sujeto de derechos como se ha observado por la Corte Constitucional, pues ha dejado de ser una expectativa de vida al superar la etapa celular, y transcurrir la etapa embrionaria o la etapa fetal en espera de su nacimiento⁴².

Viable se estima igualmente, en términos de justicia y protección de la vida, que se cubran los gastos de la madre gestante en cuanto que, por su estado de embarazo, ante la carencia de empleo formal y en consecuencia de licencia de maternidad, deba abstenerse de trabajar quedando en el limbo su expectativa de vivir dignamente y con ello, afectando el desarrollo fetal. Ahora bien, ante la carencia o imposibilidad del progenitor de aportar recursos para este fin, residualmente debía corresponder al Estado, como sucede en el Salvador.

⁴⁰ Se hace referencia a la Sentencia de la Corte Del Estado Mexicano De Tabasco sobre divorcio necesario.

⁴¹ Según el artículo 17 Decreto Legislativo N°. 839 de 26 de marzo de 2009, publicado en el Diario Oficial del Estado del Salvador No. 68, Tomo 383 de fecha 16 de abril de 2009.

⁴² Las etapas de gestación son: etapa celular que se sucede durante las primeras tres semanas del embarazo, la etapa embrionaria que se sucede entre las cuartas semanas y el cuarto mes del embarazo y la etapa fetal que se sucede del cuarto mes en adelante (Tomado de Universidad de Salamanca: Resumen del desarrollo humano desde la concepción hasta la niñez http://ocw.um.es/gat/contenidos/fcabello/tema2/3_resumen_del_desarrollo_humano_desde_la_concepcion_hasta_la_niez.html).

No obstante lo anterior, las conciliaciones llevadas a cabo en este tema son muy pocas; la posición predominante de las madres gestantes, es esperar a que nazca el bebé, pues si de ante mano, han percibido que el padre no responderá, mucho menos realizarían un reconocimiento previo al nacimiento para en consecuencia aceptar cancelar mensualmente algún monto. Así mismo, cuando se logra la conciliación, la cuota pactada suele ser muy mínima dado que los gastos de embarazo y parto los cubre la EPS, y la suma de dinero fijada suele limitarse a los pedidos del hospital para la madre y el bebé que está por nacer; muy excepcionalmente, se hace referencia en tales audiencias a los gastos de transporte para los controles gineco-obstétricas y demás citas psicológicas, psicoprofilácticas y de laboratorio.

En una sociedad más justa, si la madre gestante se encontraba estudiando (hecho que es muy común en adolescentes), el padre "gestor" debía coadyuvar por sus medios para que ella no interrumpiera sus obligaciones académicas, al igual que la escuela. En últimas, si económicamente hay necesidad, el estado subsidiariamente correspondería intervenir, al menos con un subsidio bajo el precepto constitucional que obliga a que, durante el embarazo y después del parto, el Estado le brinde especial asistencia y protección, y que reciba un subsidio alimentario estatal "si entonces estuviere desempleada o desamparada"⁴³, es decir, no solo se debe protección a la mujer embarazada con vinculación laboral como ocurre actualmente.

Ahora bien, frente a los alimentos del nasciturus, no hay muchos precedentes jurisprudenciales en Colombia. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de 1994⁴⁴, obligó a un padre a dar asistencia alimenticia a una mujer en estado de gravidez, para así

garantizar la vida del niño en gestación. El supuesto fáctico destacaba cómo una mujer, en avanzado estado de embarazo, se vio obligada a salir a la calle a trabajar como vendedora ambulante para poder alimentarse y sufragar los gastos médicos que originan su actual estado; el progenitor se había comprometido ante una Comisaría a cancelar diez mil pesos quincenales, y ante su incumplimiento, ella recurrió a la tutela.

Aunque en primera instancia se negó la petición porque el niño fue concebido dentro de una unión extramatrimonial, y no había pruebas que certificaran con claridad quién era el padre del menor, la Corte tuteló el derecho a la vida del niño que está por nacer, pese a que la madre tenía otros recursos legales para obligar al padre del bebé, pues consideró que la vida del niño en gestación corre inminente peligro.

De esta forma, con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre protección a las mujeres embarazadas, el máximo tribunal de la Justicia ordinaria, reiteró que las mujeres portadoras y dadoras de vida merecen toda la consideración desde el mismo instante de la concepción y adujo como regla que "por la estrecha conexión con la vida que está gestando, toda amenaza o vulneración contra su derecho fundamental es también una amenaza o vulneración contra el derecho del hijo que espera"⁴⁵. En esa decisión judicial se amparó tan solo la obligación del alimentante al pago del 50% de la suma correspondiente a la atención médica durante el embarazo y al momento del parto⁴⁶, fundado en que la obligación de velar por la vida del nasciturus no responde a una simple obligación alimentaria, pues la madre requiere de los cuidados permanentes, de una constante vigilancia médica que le garanticen en forma mínima la atención del parto y los primeros cuidados del

⁴³ Artículo 43 constitucional.

⁴⁴ <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-238622>

⁴⁵ Sentencia N°. T-179 de 1993.

⁴⁶ Previa comprobación del gasto ya que el niño ya había nacido al momento del fallo.

niño. Nada se dijo de como la madre, dadas sus condiciones económicas, sufragaría su propia alimentación, su sustento, su habitación, por no poder trabajar durante su estado de embarazo y en consecuencia, sobre como ella sufragaría el otro cincuenta por ciento de los gastos.

Por otro lado, el hecho de que el hombre reconozca previo al nacimiento la paternidad no garantiza que vaya a reconocerla posterior al mismo, es decir, a la progenitora correspondería iniciar el trámite judicial de investigación de paternidad, si este no reconoce la paternidad, así haya existido una manifestación de reconocimiento antes del nacimiento y fijado una cuota para los gastos de embarazo y parto. Obviamente será una prueba determinante en el proceso tal reconocimiento anterior, pero no existe el fundamento jurídico textual que le otorgue efectos civiles previendo que nacerá. No obstante, gallarda resultaría la acción de la autoridad administrativa que presenció el reconocimiento del nacituras, al ordenar la inscripción del registro civil posteriormente al nacimiento, siempre que se le informe a la persona que reconoce la paternidad del niño que tales efectos se surtirán una vez nazca, pues bajo una interpretación fundada en la prevalencia de sus derechos y el interés superior, las facultades contenidas en los numerales 9º y 10º del artículo 82 del CIA deben llevar a realizar un solo trámite de reconocimiento y fijación de alimentos, el cual se perfecciona una vez se produzca el alumbramiento.

El proceso de Restablecimiento de Derechos seguido por el Defensor de Familia no es, en principio, el medio idóneo para declarar la paternidad en tales circunstancias y ordenar el registro respectivo. La competencia, en este caso, de la autoridad administrativa es excepcional, pues solo se habilita cuando se verifican los supuestos de hecho contenidos en el numeral 19 del artículo 82 la Ley 1098 de 2006 que establece la función de aquel de solicitar la inscripción del nacimiento de un niño, la

corrección, modificación o cancelación de su registro civil, ante la Dirección Nacional de Registro Civil de las personas, siempre y cuando dentro del proceso administrativo de restablecimiento de sus derechos se pruebe que el nombre y sus apellidos no corresponden a la realidad de su estado civil y a su origen biológico, sin necesidad de acudir a la jurisdicción de familia. No obstante este numeral que se ha prestado para múltiples interpretaciones; no remplaza la competencia judicial para que el Juez de Familia conozca de las investigaciones de paternidad y solo es aplicable en casos que implican vulneración a los derechos de protección contenidos en el artículo 20, de conformidad con los lineamientos técnicos ya vistos.

En el caso del nacituras reconocido, una vez nacido debía existir la facultad textualmente, sin mayor trámite, para que la misma autoridad que realizó la diligencia de fijación de cuota alimentaria del nacituras previamente reconocido, ordenara la inscripción del niño en el registro del estado civil si el progenitor finalmente no lo realizó. No existe norma en tal sentido, y mientras no la haya, la autoridad administrativa no tiene un fundamento jurídico para realizarlo, pero su actuación en tal sentido se puede fundar en la prevalencia de sus derechos y el interés superior del niño, en el especial el derecho a la identidad del cual se deriva el derecho a la filiación paterna. Esta puede ser una causal igualmente para que la madre gestante prefiera esperar a que nazca a tener que citar al progenitor en mas de una ocasión para buscar el reconocimiento de la obligación alimentaria.

Otro aspecto a considerar es que es posible verificar la paternidad del niño que está por nacer mediante una muestra de vellosidad coriónica, obtenida mediante biopsia corial (entre las semanas 10 y 12 de gestación) o bien líquido amniótico obtenido mediante amniocentesis (entre las semanas 14 y 16 de gestación), las cuales son invasivas y pueden llegar a estresar al bebe, aunque ya se habla

de la posibilidad de llevar a cabo prueba prenatal no invasiva (PPNI) la cual no requiere de una muestra de ADN directamente del niño por nacer. En su lugar, se toma una muestra de sangre de la madre dado que el ADN del bebé, que puede encontrarse en el torrente sanguíneo de la madre, es analizado y comparado con el ADN del potencial padre. No obstante lo anterior, el costo de las pruebas en tal etapa, el temor al procedimiento invasivo⁴⁷ o la incredulidad del presunto padre, llevan a ser una opción descartable por la madre gestante.

La mujer entonces, de acuerdo con los anteriores aspectos, tendrá que resolver el dilema de responder a la pregunta ¿lo cito o no lo cito a reconocimiento y fijación de cuota por el hijo que está por nacer?

Otros dilemas

La situación más común en un país como Colombia, cuyos índices de pobreza rayan en lo absurdo⁴⁸ y cuya desigualdad va en aumento⁴⁹, es que se generen otros dilemas

para las personas que no poseen recursos económicos o posibilidades de asesoría jurídica, provenientes de la actuación de servidores públicos que intervienen en todo el trámite de reclamación de alimentos. Se encuentran con obstáculos que les impide acudir a la justicia, por ejemplo, afrontar el proceso de fijación de cuota alimentaria sin que la figura del amparo de pobreza les alcance para efectivizar sus derechos; o acudir a la denuncia por el delito de inasistencia alimentaria resultando obstruido el trámite si no han pasado 3 meses de incumplimiento o, si previamente, no se ha fijado una cuota de alimentos. Así mismo, si se tiene o no derecho a conciliar cuota de alimentos a favor del hijo o hija mientras se surte el proceso de esclarecimiento de paternidad, o si se tiene algún derecho que reclamar del Estado, si la cuota fijada no alcanza a favorecer las necesidades de sus descendientes, o la dificultad probatoria que implica, dentro del proceso penal, demostrar que quien no tiene bienes ni trabajo, no quiere responder. Tales aspectos son motivo de estudio en la investigación que motivó esta disertación.

Conclusiones y recomendaciones

La conciliación, como medio de resolución de conflictos, se ha convertido en una fase fundamental para el restablecimiento del derecho a los alimentos de niños, niñas y adolescentes; la autoridad a la cual, de manera especial, le fue entregada la misión de adelantarla, ha evolucionado de tal forma que todo el trámite anterior, concomitante y posterior, debe pasar por su conocimiento en tanto que sus funciones le imprimen el deber de verificar que en efecto cada paso dirigido a la satisfacción de las necesidades del beneficiario de la obligación, se cumpla bajo los principios que orientan la filosofía del código de la infancia y adolescencia, hasta lograr un resultado de efectividad.

Dados los contextos histórico sociales, caracterizados por la violencia y la marginalidad,

⁴⁷ En Ecuador, por ejemplo, el numeral 6 del artículo 131 del Código de la Niñez y Adolescencia de ese país (publicado por Ley N°. 100, en Registro Oficial 737 de 3 de enero del 2003) que regula la situación de los presuntos progenitores, prohíbe practicar el examen de ADN en la criatura que está por nacer lo cual destaca una desconfianza total a la intervención en el desarrollo embrionario o fetal.

⁴⁸ Según el último informe del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo – PNUD publicado el 24 de julio de 2014, en Colombia, que contaba con una población aproximada en el año 2012 según el DANE de 46'581.372 habitantes aproximadamente, “14'800.000 personas estaban en situación de pobreza” (31,7% de la población), “de las cuales cerca de 4,8 millones se encontraban en pobreza extrema. Choco, Cauca y Córdoba tienen tasas de pobreza por encima del 60% y otros como Bogotá de 11%. La lucha contra la pobreza está dando resultados desiguales. En el sector rural aumentó la tasa de pobreza entre 2011 y 2012: pasó de 46,1% a 46,8%, es decir cerca de 80.000 personas”. (Datos tomados el 31 de julio de 2014 de la página web de las Naciones Unidas <http://www.pnud.org.co/sitio.shtml?apc=b-a-1-&x=75016>).

⁴⁹ En Colombia de 32 departamentos, 18 tienen un índice Gini de 0,80. Este coeficiente va de 0 a 1 y entre más cerca al 1, es una sociedad más desigual. Este mismo índice en cuanto a la propiedad de tierra pasó de 0,86 en el 2000 a 0,88 en el 2009 (tomado de Revista CEPA Centro Estratégico de Pensamiento Alternativo).

sobre los cuales se suscitaron las diferentes modificaciones a la ley a favor de la niñez, permiten entender cómo la respuesta estatal fue normativa, mas no de políticas públicas incluyentes, lo que impidió articular la labor del Defensor de Familia; a la vez, demuestra que el pensamiento neoliberal no sirve para resolver necesidades de los seres humanos, pues el Estado se concentró en permitir que el mercado fuera regulador de la democracia, para constituirse en mero conductor de guerra que protege los negocios y controla los derechos, instando a la desaparición del colectivo y al advenimiento del individuo cliente, consumidor o productor⁵⁰.

También observamos, cómo la misión del Defensor de Familia como garante de derechos es esencial en el destrabamiento de cada dilema descrito, pues solo éste, con una voluntad inquebrantable y las herramientas jurídicas que fundamentan su actuar, puede equilibrar las cargas desde la misma existencia de vida dentro del vientre materno, pasando por su desarrollo como infante, en la edad escolar y en la difícil etapa de la adolescencia. Su intervención ante otras autoridades debe ser caracterizada por la búsqueda de medios que incidan en un cambio de actitud frente al servicio público como una manera de resolver las necesidades de quienes han padecido con mayor severidad el impacto de la racionalidad medio-fin, de quienes finalmente son considerados como resultado de un normal daño colateral de las relaciones de producción. Por otro lado, se ha observado los factores de los que se deriva una baja tendencia de elegir la posibilidad de conciliar alimentos a favor del nasciturus, caracterizado por la existencia de normas con vacíos o indeterminaciones jurídicas que obligan, a la persona que reclama a favor de sus hijos, a realizar varias audiencias para lograr su finalidad; debe acudir para que el presunto padre reconozca el hijo que está por nacer y de esta forma recibir una mínima

cuota, por que tan solo ampara los gastos médicos de embarazo y parto que el sistema de seguridad social al que se encuentre afiliado no cubre. Posteriormente, si el progenitor no lo registra, debe acudir la progenitora a buscar el reconocimiento de paternidad voluntaria o vía judicial, para luego intentar una nueva conciliación donde se fije la cuota deprecada.

En ocasión a todo lo anterior, es dable emitir unas recomendaciones, para confrontar los problemas que se han planteado y que destaca a la Defensoría de Familia como piedra angular para su desarrollo:

Los factores de los que se deriva una baja tendencia de elegir la posibilidad de conciliar alimentos a favor del nasciturus, pueden eliminarse si se adelanta en una sola audiencia la conciliación, no solo de los alimentos como gastos de embarazo y parto, sino también:

- i. Los alimentos con todos los contenidos del artículo 24 del CIA como si ya hubiese nacido, exigibles obviamente a partir del nacimiento y modificables, por supuesto, si las circunstancias que la motivaron cambiaron para entonces (capacidad económica-necesidades del bebé).
- ii. Constatando el reconocimiento voluntario de paternidad en el mismo momento, para ser declarado con todos sus efectos, de tal forma que se hagan efectivos una vez suceda el alumbramiento. Es decir, si el progenitor no realiza el reconocimiento, será el Defensor quien lo ordene, situación para la cual deberá ser previamente informado en la audiencia la persona que reconoce la paternidad antes del nacimiento. Para ello, puede considerarse una modificación en las normas que regulan el asunto, pero se estima que los lineamientos técnicos del ICBF en la descripción extraprocesal vista, bajo la interpretación sistemática y universal en aplicación de los principios de prevalencia de sus derechos e interés superior ya expuesta, especialmente frente a los artículos 111 y 82 (numerales 9º y 10º) del CIA, pueden favorecer el propósito indicado si se modifican.

⁵⁰ RESTREPO DOMÍNGUEZ, Manuel Humberto.

Vale la pena igualmente, desarrollar en este espacio, qué se entiende por *gastos de embarazo y parto*, e incluir en el análisis de la diada: capacidad económica-necesidades, lo que en expresión del derecho a la igualdad corresponda en la balanza, la cual parece inclinarse en contra de quien lleva en su vientre al nasciturus, dados los sacrificios que implican para la progenitora y que desde luego, no son compensados en lo más mínimo bajo la noción clásica del concepto.

Queda para un estudio posterior, analizar en tal situación, el papel del estado cuando los recursos pactados no cubren las necesidades de la madre gestante o del niño o niña ya

nacidos. Es innegable, que tal propósito requiere de líderes con voluntad política al frente de las entidades públicas para diagnosticar, gestionar recursos y articular acciones para la satisfacción de aquellas necesidades y la potencialización de capacidades; dirigentes ajenos al contexto del mercado, no como gerentes, sino como representantes que dignifiquen al *ser humano* bajo principios de solidaridad y justicia, en su trabajo, sus necesidades y sus valores, que conduzcan a su florecimiento y autorrealización. Solo así el esfuerzo del Defensor de Familia no será superficial.

Bibliografía

- AZULA CAMACHO, Jaime. *Manual de Derecho Procesal civil, Teoría General Del Proceso*. Tomo I. Librería Temis, Sexta Edición, Bogotá, 1997, pp. 80-81.
- BETANCOURTE., Darío y GARCÍA B. Martha L., *Matones y cuadrilleros. Orígenes y evolución de la violencia en el occidente colombiano, 1946-1965*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales / Tercer Mundo, 1990.
- CABALLENAS, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual* Tomo II, 25 edición, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 2003. p. 221.
- COALICIÓN CONTRA LA VINCULACIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y JÓVENES AL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA, "Niñez y Conflicto Armado en Colombia", 2003, en http://www.coalico.org/archivo/InformeCNE_jun.doc.
- CEPA - Centro Estratégico de Pensamiento Alternativo, ISSN 1908-8731 AÑO VII VOLUMEN III Número 15 Agosto/Diciembre de 2012, p. 1.
- GUZMÁN CAMPOS, Germán; FALS BORDA, Orlando y UMAÑA LUNA, Eduardo. *La Violencia en Colombia*, vol. 2, Bogotá, Ed. Tercer Mundo, 1962. Capítulo: "Un problema social: La niñez abandonada" pp. 205-259.
- JIMÉNEZ BARROS, Ricardo. *Naturaleza del Defensor de Familia como Institución Garante de la Eficacia de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia. ¿Conciliador o Juez?* Publicado en la revista: Vniversitas N°. 124. Bogotá Jan./June 2012, link: <http://www.redalyc.org/pdf/825/82524891007.pdf>
- RESTREPO DOMÍNGUEZ, Manuel Humberto. *Economía y Derechos Humanos*, UPTC, Tunja, ISBN 978-958-660-158-0, Colección de Investigaciones numero 31.
- SARMIENTO ANZOLA, Libardo. *Teoría Crítica, Fundamento de Derechos Humanos*. Artículo publicado en *Derechos Humanos con Pensamiento Crítico*, Maestría en Derechos Humanos, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UPTC Tunja, 2013.

SPRINGER, Natalia. "Como Corderos Entre Lobos. Del Uso y Reclutamiento de Niños, Niñas y Adolescentes en el Marco del Conflicto Armado y la Criminalidad en Colombia", 2012, en http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informe_comoCorderosEntreLobos.pdf

SENTENCIAS CORTE CONSTITUCIONAL, T-179 de 1993. M. P. Alejandro Martínez Caballero y C-902 de 2008. M. P. Nilson Pinilla Pinilla.

SENTENCIA DE LA CORTE DEL ESTADO MEXICANO DE TABASCO, Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. Clave: X.3o. Núm.: 25 C Amparo directo 928/2004. 4 de febrero de 2005. Mayoría de votos. Disidente: Manuel Juárez Molina. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretaria: Nora Esther Padrón Nares. <http://www.talaverayasociados.net/jurisprudenciafamiliardiversa2.htm>

TEJERINA MONTAÑA, Benjamín. *Las Teorías Sociológicas del Conflicto Social. Algunas Dimensiones Analíticas a Partir de K. Marx y G. Simmel*, Universidad del País Vasco, Reis: Revista española de investigaciones sociológicas, ISSN 0210-5233, N.º 55, 1991, p. 47 a 63 link: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo;jsessionid=282F0CB2B598E31123CB5B8C3CDA40F4.dialnet02?codigo=758600>

PARRABENITEZ, Jorge. Colegio de Jueces y Fiscales de Bucaramanga, Federación Nacional de Colegios de Jueces y Fiscales. Publicado en el Link: <https://sites.google.com/site/juecesyfiscalesbucaramanga2/alimentoscustodiayadopcion>

PÉREZ DUARTE y NOROÑA, Alicia Elena. "EL MENOR": ¿SINÓNIMO DE NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE? Publicación Electrónica, núm. 5, 2011 Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. www.juridicas.unam.mx

MEDINA GALLEGOS, Carlos. Trabajo de Doctorado: *FARC-EP Y ELN Una historia política comparada (1958-2006)* Universidad Nacional de Colombia, Departamento de Historia Bogotá 2010, p. 180.

MOLANO CAMARGO, Frank, *El Paro Cívico Nacional del 14 de septiembre de 1977 en Bogotá: Las Clases Subalternas Contra el Modelo Hegemónico de Ciudad*. <http://modep.org/wp-content/uploads/2012/09/PARO-CIVICO-SEPTIEMBRE-1977.pdf>

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA, *Manual de Derecho Procesal Civil, Teoría General del Proceso* Tomo I Primera edición, Editorial UCC Bogotá, 2010, página 30.

UPRIMNY, Rodrigo. ¿Reforma judicial? Sí, aunque con el cuidado de no perder los aspectos positivos que tiene nuestro sistema. Faltan cifras creíbles y diagnósticos serios, por lo que se requiere una reforma puntual, pero profunda, artículo publicado en la página de la Universidad Nacional y consultado el 9 de agosto de 2014. Páginas 74 – 75, Link: <http://www.unperiodico.unal.edu.co/dper/article/dilemas-de-la-reforma-judicial.html>

VALENCIA VILLA, Hernando. Cartas de batalla. Una crítica del constitucionalismo colombiano. 2^a ed. Santafé de Bogotá: Cerec: 1997, p. 197.

Fuentes de internet

Lineamientos técnicos para el restablecimiento de derechos de niñas, niños y adolescentes con derechos vulnerados, amenazados o inobservados. https://www.icbf.gov.co/transparencia/derechobienestar/resolucion/resolucion_icbf_5929_2010.html

Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, Sector De La Inclusión Social Y La Reconciliación, Audiencia Pública de Rendición de Cuentas, enero de 2014. En link: <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/transparencia/rendicionCuentas2013/InformeGestionSectorial2013.pdf>;

Informe del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo – PNUD publicado el 24 de julio de 2014. <http://www.pnud.org.co/sitio.shtml?apc=b-a-1—&x=75016>